En la ciudad de Rawson, Capital de la Provincia del Chubut, a los 08 días del mes de noviembre del año dos mil siete, se reunió en Acuerdo la Sala en lo Penal del Superior Tribunal de Justicia, integrada por los doctores Jorge Pfleger, Alejandro Javier Panizzi y Carlos Dante Ferrari, con la presidencia del primero de los nombrados, para dictar sentencia en los autos caratulados “N, C J. y otros p.s.a. robo en Poblado y en Banda” (Expediente 20.200 – 171 – 2005).
El orden para la emisión de los votos resultó del sorteo de fojas 446: Pfleger, Panizzi y Ferrari.
El Juez Jorge Pfleger dijo:
I.- La sentencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que hizo lugar a la queja deducida por la defensa pública, ha provocado que el presente recalara en esta Sala.
La cuestión concierne al recurso de casación deducido por la defensora general Gladys del Balzo en desmedro de la sentencia emitida el veintinueve de Junio del año de dos mil cinco por la Excma. Cámara Primera del Crimen de la ciudad de Puerto Madryn, que condenó a G M a la pena de ocho meses de prisión por hallarlo autor material y criminalmente responsable del delito de robo en grado de tentativa (art. 164 y 42 del C.P.) cometido en la ciudad de Puerto Madryn el día 10 de abril del año de 2003 y que perjudicó a D C A.
II. La recurrida dio por cierto que, el día referido arriba, el imputado intentó sustraer, mediando fuerza en las cosas, una impresora “Hewlett-Packard” y una máquina de coser “Butterfly” desde el domicilio de la calle Reconquista 926 de Puerto Madryn.
El Tribunal interviniente fijó, además, que el causante violentó una de las ventanas de ingreso al domicilio y se alzó con las cosas que dejó, “...a continuación...” en el interior del patio de la casa de C P sito en la calle E. *** de aquella ciudad desde donde fueron recuperadas por la Policía para su dueño de ellas.
La decisión contó con los votos concurrentes de los jueces Mallo y Pitcovsky, quienes dieron razones en la resolución que está añadida en las hojas número 217/ 223 de la compilación.
III. El agravio sostenido por la Defensora Pública (ver al respecto las páginas 227/ 231 del expediente) importó la denuncia de infracción al art. 363 inc. 3° del C.P.P (Ley 3155) lo que, a su juicio, le permitía invocar la hipótesis casatoria del art. 415 párrafo 2° del adjetivo. En ese sentido adujo que se había incurrido en “...falta de fundamentación con mengua del principio lógico de razón suficiente, afectando la garantía constitucional del debido proceso...”.
El núcleo de su ofensa lo centró en el hecho de que ambos votos emitidos se habían fundado en meras conjeturas al tiempo de vincular a su asistido con el episodio de que se trata, cuya existencia material admitió.
Señaló la imposibilidad de establecer el momento de producción del desapoderamiento abortado y consecuentemente la relación entre esto y la percepción de la testigo de cargo, el encuentro de las cosas en su patio adonde fueran llevadas por M. y un tercero, planteándose otras hipótesis que consideró factibles en desmedro de la posición sostenida por los Jueces que reputó contraria al principio lógico de razón suficiente y, por ende, fuente de arbitrariedad en la construcción sentencial.
Abundó en razones críticas de la que se inspecciona y pidió su revocación y el reenvío del caso para ser juzgado nuevamente acorde la ley (art. 429 del C.P.P)
En la instancia, el señor Procurador General acompañó el memorial que está añadido a fs. 444.
IV. Así descrito el cuadro de situación en torno de lo que se ha planteado cabe, método mediante, penetrar en el escrutinio de la sentencia que, conforme lo desarrollaré en los párrafos que vienen, merecer ser confirmada en todas sus partes.
A modo de recordatorio -aun cuando en ocasiones siento que huelga decirlo- reitero aquello de que los términos de examen casatorio respecto de la sentencia de condena se formularán con la amplitud que importa la aplicación de la tesis del “máximo rendimiento” o “máximo esfuerzo de revisión”, lo que significa revisar todo lo revisable en la instancia, salvo lo que es propio de la inmediación y, así lo he dicho también inveteradamente, dentro de los límites del recurso.
V. Ya en el caso me abocaré a justificar el predicado que prologó el considerando precedente.
En numerosas ocasiones he dejado sentada mi opinión respecto del concepto de sentencia arbitraria.
Así, he señalado que arbitraria es aquella que no da razones o cuyas razones trasiegan de modo intolerable las reglas de la lógica, la experiencia o la psicología; que un adjetivo tal implica reconocer (o denunciar para el caso de la que viene en casación) que el acto jurisdiccional de que se trata es el producto del antojo o capricho de los jueces, antes que una derivación razonada del derecho vigente atenida a las constancias de la causa, constituyendo un verdadero abuso del poder estatal del que, aquellos los jueces, están investidos.
Apunté, sin temor a cometer una exageración, que una frase casi diría pueril se me ocurría sintética para conceptuar un postulado arbitrario en su expresión máxima: “Es así porque es así”, justificándose cualquier conclusión en esa manera autoritaria, por que más allá de cualquier cosa el arbitrio es una desmesura de poder.

Y por último tildé de arbitraria a aquella decisión que encuentra su base en prueba inexistente o falseada en su realidad o significado, especie del mismo género que se estudia.
Pero también señalé con idéntica convicción que el mote de arbitrario no lo merecía una manifestación jurisdiccional por el sólo hecho de que la conclusión a que se arriba no se fundara en todos los elementos de convicción que se han considerado y que tampoco aquella padecía del defecto porque estuviera en contra de alguno o algunos de los elementos probatorios de la causa.
El sentido y grado de convicción que refleja la motivación de la sentencia debe ser cotejado con la racionalidad y aptitud que tiene la prueba enunciada para generar tal convencimiento, más allá de que sus conclusiones puedan escapar al control porque dependen de la inmediatez propia del debate y se encuentran expresamente vedadas a esta instancia por la limitación que, por esencia, reconoce la teoría que guía la casación, según se ha visto.
Sin embargo, interesado por el tema y espoleado por la distinguida defensora pública he tratado de validar mis reflexiones con argumentos de autoridad y, en ese sentido, me ha sido dada la fortuna de encontrar en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación elementos que corroboran la idea elaborada y el sentido y fin de la opinión que se ha sentado al respecto.
Así se ha dicho que por vía de la doctrina de la arbitrariedad se tiende a resguardar la garantía de la defensa en juicio y el debido proceso, exigiendo que las sentencias sean fundadas y constituyan derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa (CSJN en “Santos del Campo, Mario Alberto s/ homicidio culposo - Causa N° 25.774” del 07/07/1993 T. 316, P. 1704) lo que da base a verificar ese extremo en toda revisión.
También en Fallos 216:1717 y 311:948 (casos “Baño” y “Saturnina Montero”), la Corte fue clara en confirmar que si bien la tacha de arbitrariedad no era aplicable a la discrepancia de los apelantes con la apreciación típica de los hechos y la interpretación de las pruebas y de las normas de derecho común formuladas por un Tribunal “ aquo”, cualquiera fuese su acierto o error, ello no era óbice para que la Corte conociera en los casos cuyas particularidades hicieran excepción con base en la doctrina de la arbitrariedad. Así, sostuvo nuevamente, se tiende a resguardar la garantía de la defensa en juicio y del debido proceso exigiendo que las sentencias sean fundadas y una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa. E hizo hincapié en que se incurría en el defecto cuando las pruebas habían sido consideradas en forma fragmentaria y aislada, incurriéndose en omisiones y falencias respecto de la verificación de los hechos conducentes para la solución del litigio.
VI. Dicho esto, y confrontando las ideas con el caso, he de señalar, en primer término, que a pesar de su actitud en el buen sentido porfiada para ejercer el Ministerio encomendado, la recurrente sólo ha formulado, solapada en un excelente estilo semántico, una crítica superficial del fallo pues no estableció, con la precisión necesaria, cuáles ilogicidades padecían los votos que dieron vida a la condena, o qué operación intelectual de los sentenciantes trasegó el principio de razón suficiente, presupuesto ineludible para demostrar la falencia denunciada.
Propuso, en todo caso, una manera de apreciación diferente de la prueba o, también, valoró de modo diverso o si se quiere discrepó con los jueces que, de adverso, fundaron -a mi juicio con corrección- lo que se pone en vilo.
Si el principio de razón suficiente exige que (y esto sintéticamente considerado) las consecuencias sigan a sus causas, y un predicado se apoye en otro y así sucesivamente, creo que la reconstrucción ideológica realizada en la sentencia es virtuosa.
Despejado el hecho de la sustracción abortada de los objetos, en el espacio y modo consignados en la sentencia (que aceptó a la acusación en esos términos) no me parece fuera del recto pensar establecer como momento del episodio la hora cercana a las 19:00.
Si las constancias de fs 1/3 y 5/6 asocian el espacio y tiempo de advertencia del ilícito con el hallazgo de las cosas y la huida y aprehensión del incuso, me parece forzado especular en que hubo un intervalo significativo entre los momentos que permitiera aceptar el argumento de la defensa pública en ese sentido.
Si los jueces interpretaron que la testigo P. , que era la habitante del inmueble adonde se secuestraron las cosas, se pronunció con verdad respecto de lo que le expresó su hijo, pero además acerca de lo que vio ella misma, creo que hallaron una buena fuente de convicción a la que sumaron indicios de cargo cualitativamente superiores a los que pudieron oponerse.
Me explico mejor.
La Jueza Mallo lo ha dicho con todas las letras (y no existe posibilidad ninguna de descalificar esas proposiciones) cuando valoró los dichos de P. dando los siguientes conceptos: “...la misma afirmó que por dichos de su hijo supo que dos personas ingresaban a su patio llevando elementos. A partir de allí, interviene inmediata y personalmente en el asunto, verificando que efectivamente dos personas salían de su patio, y que uno de ellos era G M que le es conocido como el mellizo que es esposo de la coimputada y otro individuo más de sexo masculino y que los

mismos se encontraron con otras dos personas que los esperaban en la puerta, personas éstas que la misma testigo había podido divisar previamente, veinte minutos antes, en la calle en una actitud sospechosa. Que pudo observar la existencia en su patio de elementos que no le pertenecían, confirmando los dichos de su hijo y que habiéndolos seguido se trataba de G M que conoce como uno de los mellizos y que es el esposo de la co-imputada C...".
No menguo con esto la clara exposición coincidente del magistrado Pitcovsky, quien lideró con acierto el acuerdo que diera sentido a la sentencia que se inspecciona.
Pero no cumpliría con la revisión amplia si, además de verificar la logicidad y fiabilidad del discurso justificativo de los jueces, no analizara -con autonomía- la evidencia producida en el debate que resulta asequible en la instancia.
No hay dudas de la materialidad de cuanto se ha discutido en el juicio, holgaría abundar.
Pero disipo cualquier duda sobre la autoría, aún desde las limitadas posibilidades de examen, ya que computo un plexo de pruebas que concurren a un juicio idéntico al dado en la escrutada.
En primer término repito, para que quede claro, que la lectura de las actas de fs. 1/3 y fundamentalmente de aquella sumariada en las hojas números 5 y 6, incorporadas por su lectura, me convencen de que la testigo P ha dicho la verdad y que sus percepciones fueron tan claras, directas y certeras como lo calificaron los Magistrados de la sentencia.
En segundo lugar he de referir a la existencia de indicios unívocos que permiten formular operaciones intelectuales en sentido cargoso.
Veamos: a. existe indicio de presencia y de oportunidad, según se tome, traducido en la proximidad física entre el sujeto y el episodio ilícito que se produjo, y la condición solitaria de la casa en que se perpetró la extracción ilegítima de los bienes b. hay lo que los antiguos y sabios tratadistas (Francois Gorphe en su inimitable "La apreciación judicial de las pruebas" (Ed. "Feyde" página 316, sobre este punto) llamaban indicio de participación en el delito, que implica la detentación de los objetos por el personaje imputado, pues la testigo lo sindicó como quien los dejó en su patio, adonde quedaron y secuestró la policía. c. existe indicio de actitud sospechosa antes y después del delito, ya que, como reseñó la juez del segundo sufragio, la principal fuente de cargo señaló que M se encontraba en las inmediaciones de la casa de los hechos, vecina a la de ella, de la testigo, en actitud que despertaba sospechas (un comportamiento a tener en cuenta para fijar el tiempo, que tanto desveló a la defensa); y luego, precisamente, el ingreso furtivo a la casa de P. llevando las cosas, para marcharse.
Este complejo es suficiente.
Pero, nobleza obliga, dos palabras en el epílogo.
La verdad en el proceso no es un absoluto, como ya he dicho otrora. Los jueces se configuran en su intelecto una porción de la realidad pasada fundándose en las pruebas y de allí que adquieran (o no) certeza, que es la creencia de estar en posesión de la verdad.
Si los Magistrados explican adecuadamente el proceso de pensamiento que les condujo a tal condición intelectual y un examen posterior confirma que la opinión que prevalece a toda crítica es la que concluye en idéntico sentido (en una declaración de hechos que, previo pasar por el tamiz de la teoría, importa delito) la condena se encuentra con creces justificada.
Esto ha sucedido aquí pues los jueces han subsumido adecuadamente el hecho específico real y culminado en la aplicación de una pena razonable que ha sido fundada y no mereció queja.
Como colofón, entonces, propicio que la sentencia sea confirmada y el intento casatorio se rechace.
VII. Intereso a la Sala para que se regulen los honorarios de la Defensa Pública en la suma de doscientos cincuenta pesos ($ 250)- Ley 2200.
Así me expido y voto.
El Juez Alejandro Javier Panizzi dijo:
I) La ajustada y esmerada síntesis que, sobre los antecedentes del caso y los agravios contenidos en el recurso de casación de fs. 227/231 vta., realizó el doctor Pfleger en el voto precedente, me dispensan de efectuar cualquier reseña semejante para introducirme en la cuestión a tratar.
II) Tal como acertadamente señaló mi colega de Sala, la impugnación de la defensora oficial de don G M, doctora Gladys Mabel Del Balzo, carece de una clara argumentación sobre los agravios que el pronunciamiento condenatorio de fs. 217/223 vta. causó a su representado. Reveló, en términos generales, su discordancia con el modo en que los sentenciantes valoraron los elementos de prueba colectados en la causa.
El planteo principal de la defensa, fue que su asistido había sido condenado por robo con la única evidencia de haber sido visto transportando las mercaderías sustraídas.
La protesta evidencia una parcial visión de los fundamentos condenatorios pues, el recurrente no tuvo en cuenta que la responsabilidad penal del acusado se fundó, también, en otros importantes indicios de cargo.

Los magistrados determinaron que M acarreó objetos cuya propiedad fue reconocida por el damnificado, D C A, quien declaró haber descubierto el faltante de esos bienes cuando llegó a su casa y advirtió que la persiana de una de las ventanas había sido violentada por algún desconocido, con el fin de ingresar.
Valoraron que el acusado fue visto en inmediaciones del lugar de los hechos, por la testigo C P —dueña del inmueble en el que fueron hallados los objetos robados— minutos antes del acontecimiento sobre el que testificó.
La finca de la cual se sustrajo la res furtiva, se encuentra próxima al domicilio en el cual se halló, sitio −éste último− donde la Sra. P reconoció al acusado en el momento en que se estaba retirando, junto a otra persona, luego de que depositaran el botín.
El hijo de la deponente fue quien advirtió la presencia del imputado, acompañado de otros sujetos, en la vivienda de la calle R. ***, por lo que ingresó a la morada avisando a su madre que “uno de los mellizos M” (conf. acta de fs. 5/6) se había metido en el patio de la casa, y así motivó la intervención de la denunciante en el hecho.
No menos importante fue para los sentenciantes el indicio de oportunidad física que importó la detención del acusado, y tres personas más, en inmediaciones de la zona en que se produjo el despojo y posterior abandono de los objetos, a instantes de su denuncia.
El análisis de estos elementos de prueba me lleva a la misma conclusión a la que arribaron los jueces de grado, pues M sólo pudo tener posesión de las cosas que transportó —cuya propiedad reconoció A— apoderándose de ellas desde el sitio en donde se encontraban; y el depósito en un inmueble vecino al lugar del robo, permite inferir lógicamente que el acusado pretendió esconder la res furtiva a la espera de una mejor ocasión que le permitiera conducirla a su esfera de dominio.
Por lo expuesto, coincido con el doctor Pfleger pues considero que debe rechazarse el remedio de fs. 227/231, con costas, y confirmarse la sentencia impugnada en todas sus partes (artículos 24, inciso 2º, 415, 485 y concordantes del Código Procesal Penal).-
III) Adhiero también a la regulación de honorarios profesionales en esta instancia, que se juzgaron en el primer voto, por ajustarse a las pautas de la ley arancelaria (artículos 6°, 10, 14 y concordantes del Dto. Ley 2200, T.O. 4335; artículo 59 de la Ley 4920)
Así voto.
El Juez Carlos Dante Ferrari dijo:
Con los votos coincidentes de los Sres. Ministros que me precedieron en el uso de la palabra se ha integrado la mayoría suficiente para conformar la voluntad de este Tribunal, por lo que, haciendo uso de la facultad prevista en el art. 357 del C.P.P. –texto seg. Ley 4.550, art. 7- me abstengo de emitir opinión sobre el tema traído a decisión del Cuerpo.
Con lo que finalizó el Acuerdo, pronunciándose la siguiente:

S E N T E N C I A

1º) Rechazar el recurso extraordinario de casación deducido a fs. 227/31, por la Defensora Pública de don G M, con costas (artículos 24, inciso 2º, 415, 485 y concordantes del Código Procesal Penal);
2º) Confirmar la sentencia protocolizada bajo el N° 029 – Año 2005, que obra a fs. 217/24 de autos;
3°) Regular los honorarios profesionales de la Defensa Pública, en forma conjunta, por la actuación desarrollada en esta instancia en la suma de doscientos cincuenta pesos ($ 250.-), no incluye IVA (arts. 6, 10, 14 y concordantes del Dto. Ley 2200, T.O. 4335; art. 59 de la Ley 4920, Dto. 1303, B.O. 24/10/02);
4°) Protocolícese y notifíquese.-

Fdo: Dres. Cortelezzi, Panizzi y Pfleger.-